



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente 1140/2020, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, promovidas por **Ana Verónica Ramírez Ortega**, respecto de **Luis Enrique González Ordaz**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido, en veintiuno de septiembre de dos mil veinte, compareció **Ana Verónica Ramírez Ortega**, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su cónyuge, **Luis Enrique González Ordaz**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

Luego, una vez resueltos los recursos de queja y apelación, hechos valer por Arturo Galván Ramírez, Abogado autorizado de la promovente, en auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirió a la promovente para que integrara a su solicitud los requisitos contenidos en las fracciones del artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; asimismo, se solicitó al agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, remitiera a esta Autoridad copia autentica de la totalidad de constancias que integran el expediente PGR/SIEDO/UEIS/536/2011, de su índice.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia



RITO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.F.



RITO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.F.

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

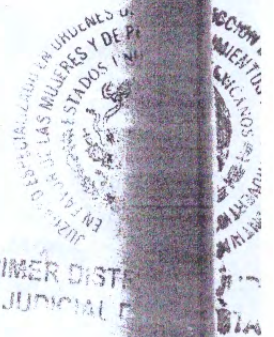
La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado,





2110



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció *Ana Verónica Ramírez Ortega*, quien refirió que desde el ocho de agosto de dos mil once, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, *Luis Enrique González Ordaz*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta de nacimiento 232, expedida por la Oficialía del Registro Civil de México, Distrito Federal, a nombre de *Luis Enrique González Ordaz*, en *veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho*.

b) Acta de matrimonio 126, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Huixquilucan, Estado de México, celebrado entre *Ana Verónica Ramírez Ortega* y *Luis Enrique González Ordaz*, el *diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho*.

c) Acta de nacimiento 02132, expedida por la Oficialía del Registro Civil de México, Distrito Federal, a nombre de *Ana Karen González Ramírez*, de *seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve*, en donde aparecen como sus padres *Ana Verónica Ramírez Ortega* y *Luis Enrique González Ordaz*.

d) Copia certificada del acta de nacimiento 00110, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matehuala, San Luis Potosí, a nombre de *Karla Andrea González Ramírez*, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde aparecen como sus padres *Ana Verónica Ramírez Ortega* y *Luis Enrique González Ordaz*.

e) Copia certificada del acta de nacimiento 00074, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matehuala, San Luis Potosí, a nombre de *Luisa María González Ramírez*, de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que refiere como sus padres a *Ana Verónica Ramírez Ortega* y *Luis Enrique González Ordaz*.

f) Copia certificada de la carpeta de investigación PGR/SIEDO/UEIS/536/2011, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Ciudad de México, iniciada en diez de agosto de dos mil once.

SECCION DE EMERGENCIAS
JUDICIALES NO CONTENCIOSAS
DE HUIXQUILUCAN A
MATEHUALA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO S.L.P.

En dicha denuncia, la aquí promovente sustancialmente relató que el cuatro de agosto de dos mil once, su esposo *Luis Enrique González Ordaz*, viajó al Estado de San Luis Potosí, a efecto de comprar un vehículo. Posteriormente el ocho de agosto de dos mil once *Silvia Patricia González Ordaz* (hermana del desaparecido), recibió una llamada en la cual le dijeron que tenían secuestrado a *Luis Enrique González Ordaz*, pidiendo \$100,000.00 pesos como rescate; luego, *Ana Verónica Ramírez Ortega*, recibió llamadas de los secuestradores en donde le pedían el dinero, por medio de las mismas escuchó la voz de su esposo; consecuentemente, acudió a depositar la cantidad pactada de \$54,500.00 pesos; finalmente, recibió la última llamada por parte de los secuestradores, en donde le dijeron que una vez que hicieran el cobro del dinero, liberarían a *Luis Enrique González Ordaz*, sin embargo, ya no tuvo conocimiento de su paradero.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo matrimonial que existe entre la promovente y *Luis Enrique González Ordaz*, el vínculo filial de éste con sus hijos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Luis Enrique González Ordaz*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Luis Enrique González Ordaz* o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA DE JUSTICIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE LAS MUJERES Y DE LA FAMILIA
PO J
LES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA DE JUSTICIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE LAS MUJERES Y DE LA FAMILIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE LAS MUJERES Y DE LA FAMILIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE LAS MUJERES Y DE LA FAMILIA



3 11



San Luis", la página electrónica del Poder Judicial, del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *Ana Verónica Ramírez Ortega*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Luis Enrique González Ordaz, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

En el entendido de que, si *Luis Enrique González Ordaz* fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO,

Se decreta la declaración de ausencia de *Luis Enrique González Ordaz*, a partir del *ocho de agosto de dos mil once*, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero

I. Garantizar la conservación de la patria potestad

Toda vez que, en la actualidad, las hijas de *Luis Enrique González Ordaz*, son mayores de edad, no se hace pronunciamiento alguno.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Toda vez que, en la actualidad, las hijas de *Luis Enrique González Ordaz*, son mayores de edad, no se hace pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio

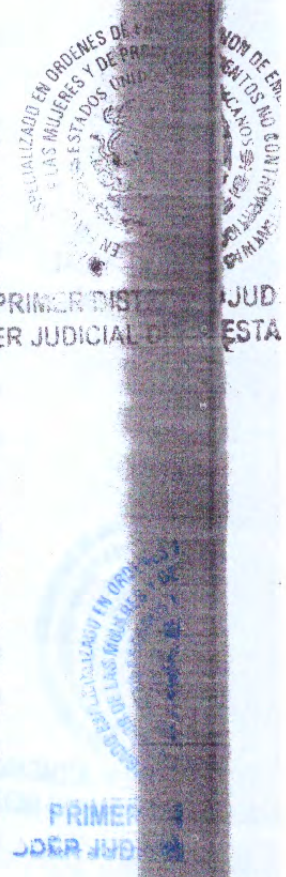
Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que *Luis Enrique González Ordaz* hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *ocho de agosto de dos mil once*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de *Luis Enrique González Ordaz*; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de *Luis Enrique González Ordaz* que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de *Luis Enrique González Ordaz*, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social





4 112



Aquellos familiares de *Luis Enrique González Ordaz*, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es *Luis Enrique González Ordaz*, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de *Luis Enrique González Ordaz*, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a *Ana Verónica Ramírez Ortega representante legal* de *Luis Enrique González Ordaz* con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

COMANDO EN JEFE
DE EMERGENCIAS
SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO, S.L.P.

PROTECCIÓN DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN
DE INCENDIOS Y CONTAMINACIÓN
ESTADO, S.L.P.

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de *Luis Enrique González Ordaz*.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

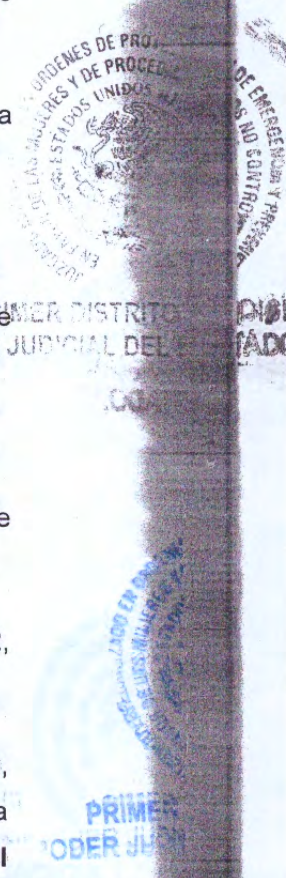
Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *Luis Enrique González Ordaz*.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que *Luis Enrique González Ordaz* continuará con





5 113



personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Pércpción de las prestaciones

Aquellos familiares de *Luis Enrique González Ordaz* que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, en virtud de que del acta de matrimonio que se exhibió, se advierte que *Luis Enrique González Ordaz*, y *Ana Verónica Ramírez Ortega*, se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de *Luis Enrique González Ordaz*, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

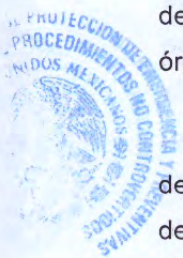
Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que *Ana Verónica Ramírez Ortega*, *Ana Karen González Ramírez*, *Karla Andrea González Ramírez* y *Luisa María González Ramírez*, son cónyuge e hijas de *Luis Enrique González Ordaz*,

DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN
NO CONTINUA

JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.



STRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.

se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Luis Enrique González Ordaz**, registrado ante la Oficialía del Registro Civil de México, Distrito Federal con número 232, en *veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Ciudad de México**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **PGR/SIEDO/UEIS/536/2011**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER JUZGADO EN MATERIA DE SECUESTRO DE PERSONAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JULIO 2011
PRIMER JUZGADO EN MATERIA DE SECUESTRO DE PERSONAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER JUZGADO EN MATERIA DE SECUESTRO DE PERSONAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



6 119



como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

COPIA
JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.

JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.



JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición de Luis Enrique González Ordaz**, a partir del **ocho de agosto de dos mil once**.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Luis Enrique González Ordaz**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Ana Verónica Ramírez Ortega**, como representante legal de **Luis Enrique González Ordaz**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Siendo las **08:00 ocho horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, notificó por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Do y fe.-

NOTIFICADOR

JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMER DISTRITO JUDICIAL

PODER JUDICIAL



1140/2020



San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de junio de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos escrito signado por el Licenciado **ARTURO GALVAN RAMIREZ**, recibido en este Juzgado el día treinta y uno de mayo del presente año.

Visto su contenido, en atención a su causa de pedir, se tiene por manifiesta su conformidad con la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós; por tanto, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en el ordinal 411, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, gírense los oficios mandados en el Considerando Séptimo y llévense a cabo las publicaciones señaladas en el Considerando Octavo de la multicitada sentencia. **Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

ON DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
PODER JUDICIAL
EL ESTADO, S.L.P.

Siendo las 8:00 horas del dos de junio de dos mil veintidós notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR



17402000

San Luis Potosí, San Luis Potosí, una de junio de dos mil

verdades

Agregarse a los autos según el estado por el Licenciado
FUTURO GALVAN RAMIREZ, recibido en este Juzgado el día treinta y
uno de mayo del presente año.

Visto su contenido, en atención a su causa de pedir, se hace
por manifestar su conformidad con la sentencia dictada al discutirse
mayor de las verdades; por tanto, se declara que la misma ha quedado
electiva en términos de lo dispuesto en el artículo 417, fracción I del

Código de Procedimientos

Así mismo, se le otorgan mandatos en la
Comandancia de Policía y a todo las autoridades señaladas en
el Compendio de Leyes de la Federación para que se cumpla.

Así, se acordó en el Plenario del Poder Judicial, Justo del
Juzgado Especializado en el Poder Judicial de Federación y
Procuraduría en Favor de las Mujeres y de Procuraduría no
Convencional del Poder Judicial de la Federación, a cargo de
Alberto García Vázquez, Secretario de Justicia, en virtud de lo

SIN RETURNACION



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Se dio fe en este día de junio de dos mil...
en el Poder Judicial de la Federación, en el Juzgado...
Notario

NOTARIO



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DE
LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **1140/2020**

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 12 DOCE DE
ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRES.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA